

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44
RAD. 760013103001-2023-00047

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo CON GARANTÍA REAL adelantado por CARMEN ELISA AMU VIDAL y en contra de ALEXANDER CLAROS CASTILLO.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por BANCOLOMBIA S.A., solicita que se ordené a la demandada ALBA LILIANA LOBOA LIÑAN, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la demandada ALBA LILIANA LOBOA LIÑAN, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título valor (pagaré) y la escritura pública No. 2009 del 12 de julio de 2021 de la notaria 5 del círculo de Cali, que se aporta y que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 143 del 15 de marzo de 2023 y, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a la demandada ALBA LILIANA LOBOA LIÑAN, se realizó de manera personal, conforme a las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en el (archivo 011) del expediente virtual, quien dentro del

término de traslado no contesto la demanda, como tampoco formulo excepción alguna.

Del certificado de tradición allegado, correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348277, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, no se observa otro acreedor con garantía real que deba ser citado al presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Respecto a los presupuestos procesales en el asunto, ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio jurisprudencial reiterado, el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados como documentos-títulos ejecutivos para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, allí insertadas, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos valores (pagarés; arts. 621 y 709 C. Co), y en ellos se halla incorporada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, unido a que dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor, conforme lo dispone el referido art. 422 CGP.

3. En virtud del silencio del demandado al notificarse de la orden de apremio, impone continuar la ejecución, por así señalarlo el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los mismos términos de la orden de apremio proferida en el auto interlocutorio No. 143 de fecha 15 de marzo de 2023; igualmente, para que con el producto del remate del inmueble gravado con hipoteca, se pague al demandante el crédito y las costas.
- 2.- **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 6.700.000, para el demandante.
4. **DISPONER** la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución de esta sentencia, teniendo en cuenta que el embargo decretado, se encuentra ya perfeccionado (ACUERDO PSA No. 9984 de 2013).

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

| |
|---|
| Juzgado I Civil del Circuito Secretaría |
| Cali, 06 DE FEBRERO DEL 2024 |
| Notificado por anotación en el estado No. 016 De esta misma fecha |
| Guillermo Valdez Fernández Secretario |